



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00485, instaurado por el señor(a) JUAN PATERNINA PESTANA contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 14 de 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Junio (14) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2015-00485.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (23) del Dos mil dieciocho (2018), dispuso.

- 1. Revocar parcialmente el numeral sexto de la sentencia proferida el 24 de julio de 2018, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a la fijación de agencias en derecho, la cual deberá hacerse por auto separado.*
- 2. Modificar el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que la condena a pagar por la parte demandada por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causado entre el 12 de agosto de 2012 al mes de junio de 2018 asciende a la suma de \$53.533.652.71, valor que se encuentra debidamente indexado hasta el mes de junio de 2018, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de este provisto.*
- 3. Adicionar la sentencia en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de pago, ordenándose descontar del retroactivo reconocido en el numeral anterior, la suma de \$3.307.431,90, quedando un valor neto a pagar de \$50.226.220,80, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
- 4. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.*
- 5. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.*



Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de descongestión en la parte resolutive en sentencia de fecha 15 de junio del 2022, dispuso.

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Modifica la sentencia proferida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Así quedará:*

*Tercero. Condenar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a pagar al demandante JUAN DE LA CRUZ PATERNINA PESTAÑA la suma de \$27.442.192 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2022, sin perjuicio de las que en adelante se causen, siempre que el valor global de la pensión no supere el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada mesada será indexada, de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva.*

*Confirma en lo demás.*

*Costas como se dijo.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Bv

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc91f1f64d1a6ab05da574b61b136bae0ea51ad0262270bca1f0c0611847e259**

Documento generado en 14/06/2023 10:11:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2020-00006-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de JOSE ENRIQUE ROJAS CHADID contra COLPENSIONES y PORVENIR, la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Tenemos dentro del presente asunto que por auto de fecha mayo 23 de 2023 se dio inicio a la presente ejecución a fin de lograr el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en la sentencia y relacionada con el traslado de recursos de pensión de PORVENIR SA hacia COLPENSIONES con la reactivación del sistema en este último. Del mismo modo se perseguía el pago de la condena en costas que le fue impuesta a COLPENSIONES y PORVENIR, la cual se liquidó y aprobó por la suma total de \$1.160.000,00 a cada uno.

PORVENIR SA por medio de su apoderado judicial, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, presenta la excepción de cumplimiento de la sentencia y pago, lo cual evidentemente resulta cierto luego de analizado los soportes entregados, pues logra probar los traslados de recursos a COLPENSIONES y el pago de la condena en costas.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Cristóbal Colon Marín presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago manifestando al despacho que tanto COLPENSIONES como PORVENIR SA cumplieron la obligación de hacer, quedando pendiente por el pago de las costas procesales COLPENSIONES en vista del pago que hace la otra demandada por este mismo concepto.

Por otro lado, se tiene que efectivamente las demandadas allegan al despacho escritos donde hacen constar el pago de las costas a que fueron condenados, tan es así que constituyó a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-4977186 por valor de \$1.160.000,00 para el pago de costas procesales dentro del trámite ordinario.

Comoquiera que el recurso fue presentado de manera oportuna, encuentra el despacho la necesidad de revocar los numerales 1°, 2°, y 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 23 de 2023 y en su lugar solo se continua la ejecución contra COLPENSIONES por concepto de costas procesales.



La demandada COLPENSIONES ha guardado silencio sobre la presente ejecución.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Habida cuenta que la ejecución solamente se encamina contra COLPENSIONES por concepto de pago de costas procesales, el despacho continuara la ejecución contra dicha entidad.

Con relación al título judicial existente, se ordenará la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Cristóbal Colon Marín quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.423.725 y es portador de la T. P. No. 262.432 del C. S de la J., quien tiene facultades para recibir el título judicial antes descrito por concepto de costas a cargo de PORVENIR.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Revocar los numerales 1°, 2°, y 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 23 de 2023 y en su lugar solo se continua la ejecución contra COLPENSIONES por concepto de costas procesales.
2. Por sustracción de materia el despacho no profundiza en las excepciones que presenta PORVENIR S.A. en vista de estar excluido de la presente ejecución.
3. Ordénese el pago del título judicial No. 41601000-4977186 por valor de \$1.160.000,00 en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

*Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1cc429a55f5022d89c391aa584c8a02c2f4064d8342cbb243cfd78d957f36**

Documento generado en 14/06/2023 04:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00161 promovido por el señor MANUEL ALCALA PEÑA contra el DEIP BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, se había programado fecha de audiencia para el día 14 de junio de 2023 a las 2:00PM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MANUEL ALCALA PEÑA  
Demandado: DEIP BARRANQUILLA - DIR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
Radicación: 2021-00161

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 8:30AM, del día miércoles 19 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/18454340>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5631b4b34350669b71c6961937f45743f9c2770b5c8a1abbc63c7f2bb95**

Documento generado en 14/06/2023 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2013-00199, instaurado por el señor(a) ARNULFO MORALES contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 13 de 2023.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Junio (13) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2013-00199.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (19) del Dos Mil Dieciseis (2016), dispuso.

*PRIMERO: Modificar los numerales 6° y 7° de la sentencia apelada, los cuales quedaran asi:*

*.- Condenar a la Electrificadora del caribe S.A. E.S.P., a pagar al demandante el reajuste pensional del 15% sobre su mesada desde el año 2003 al año 2016, de conformidad a lo expuesto.*

*- Declarar probada parcialmente la excepcion de prescripcion de los reajustes causados antes de mayo de 2010.*

*-, Condenar a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., a reconocer y pagar al demandante ARNULFO MORALES GONZALEZ, la suma de \$49.897.198.43, por concepto de reajustes del 15% e indexacion, comprendidos entre agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2016.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demas.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

BV

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af106c3e77b690a9de7c888b0a1fe4b80818651cb1836d7c55f5593fc0dea7**

Documento generado en 14/06/2023 10:11:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIAL**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2015-00203, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio del 2023

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, 14  
de junio de 2023

Rad. N°2015-00203 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

## **RESUELVE**

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

bv

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec5fa9c642a1befd220930a3483b6b7a06827042759ba8cf5ca13f424707b0e**

Documento generado en 14/06/2023 10:11:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00266 promovido por el señor ALCIDES MANUEL OJEDA OROZCO contra la IPS SANTA CATALINA S.A.S., se había programado fecha de audiencia para el día 13 de junio de 2023 a las 2:00PM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ALCIDES MANUEL OJEDA OROZCO  
Demandado: IPS SANTA CATALINA S.A.S.  
Radicación: 2019-00266

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día lunes 10 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota:* se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18454704>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dfb6a81f311919df2eccd4ebcaf7b8fd2c7a4a5c46d004fa6e3563b9373e85**

Documento generado en 14/06/2023 04:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2023-00171 PAGO POR CONSIGNACION**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada a favor de JOSE DE JESUS PADILLA RICO donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de DELTEC S.A., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor JOSE DE JESUS PADILLA RICO.

Habida cuenta de que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El título corresponde al distinguido como No. 41601000-5004245 por valor de \$1.619.059,00

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial N°. 41601000-5004245 por valor de \$1.619.059,00 en el que aparece como demandante JOSE DE JESUS PADILLA RICO (cc No. 1.234.090.245) contra DELTEC S.A. (Nit. 800.166.199-1), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff0fad29c6d78c0d45853813bb64ca31658652a0d3fa880889ae6c352cda95**

Documento generado en 14/06/2023 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2020-00067-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada dentro del término legal propone excepción. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES se dirige al despacho con el escrito remitido vía web donde, además de otorgar sustitución de poder, presenta la excepción de fondo o de mérito que denomina INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y solicita que se declare OTRAS EXCEPCIONES que se configuren a su favor.

Del texto de la excepción tenemos que se ataca el título, sentencia ejecutoriada para nuestro caso, alegando la falta de exigibilidad de la obligación, adicional trae a estudio afirmaciones que denomina excepciones por fuera del contexto procedimental.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P., que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.

Como se aprecia, las excepciones traídas para atacar la sentencia que sirve de título ejecutivo, no se encuentra enlistada como viable a esta clase de ejecución, recuérdese que el objeto del presente caso es el cumplimiento forzoso de una obligación a cargo de COLPENSIONES, entonces por voluntad del legislador no es posible someter siquiera a estudio, en esta instancia, las excepciones traídas, por lo que es factible rechazarlas de plano.

- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Con esta norma se tiene, que las apreciaciones propuestas hacen eco en las excepciones denominadas previas que deben debatirse dentro del trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tratar de hacerlas valer al momento de proferir sentencia u ordenar seguir adelante la ejecución constituyen un accionar inocuo que no obliga al juzgador a tomar partido de ellas, ya que por virtud de la misma norma esto no es posible.

De las anotadas en el artículo 442 del C. G. del P. solo se limita a exponer la prescripción, pero olvida el condicionamiento que le ha dado el legislador sobre la exigencia de que se



podrá alegar siempre que se base en hechos posteriores a la providencia que origina la obligación, situación o explicación que brillan por su ausencia.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones jurídicas encuentra el despacho que las excepciones planteadas no amerita ser estudiada por el despacho toda vez que no se configura ninguna de las de mérito que taxativamente se impone al trámite del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, por lo que el despacho no tomara partido de ellas y las rechazara de plano.

Recientemente nuestra Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que “(...) *En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor E.G.M.. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente (...)*”.

En este orden de ideas, dada la inoperancia de los medios exceptivos invocados y no habiendo otra discusión en torno al mandamiento de pago, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad es factible ordenar seguir adelante la ejecución, dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía.

La parte demandante pone de presente la existencia de la resolución SUB-125180 del 6 de mayo de 2022, la cual el despacho ordenara tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en vista del cumplimiento que se hace sobre la condena.

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Se condena en costas a la demanda, en ella se incluirán agencias en derecho liquidadas a la tasa del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P y a lo ordenado en la motivación de este proveído.
4. Condénese en costas a la parte vencida, en las que se incluirán agencias en derecho en cuantía equivalente al 7.5% del valor de la condena. Líquideseme por secretaria.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bbfff73e31b1ecb71be15cae8a50e374b542524f853c9934c7564f73f11ae**

Documento generado en 14/06/2023 04:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00324-00 ORDINARIO –

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que solicitan pago de costas a cargo de COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Dentro del caso que nos ocupa encontramos que se condenó en costas a PORVENIR SA por la suma de \$2.000.000,00 y a COLPENSIONES una suma similar, liquidación que se encuentra debidamente aprobada dentro del trámite ordinario.

Hoy en día la parte interesada, solicita al despacho el pago del título judicial No. 41601000-4977194 por valor de \$2.000.000,00 consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas, con lo que saldaría en su totalidad la obligación liquidada en su contra.

Como quiera que dicho título judicial fue consignado de manera voluntaria por el demandado PORVENIR S.A. y está dirigido al pago de las costas procesales que fueron ordenadas y liquidadas en su contra, se dispondrá la entrega de dicho título en favor del Dr. Juan Carlos Morrón Cervantes identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.225.008 de Barranquilla y T.P. No. 98.295 del C.S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénese la entrega en favor del demandante, del título judicial No. 41601000-4977194 por valor de \$2.000.000,00 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

*Proyecto; Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e910bbef27fb52b595fe0e8c4e83e14637e02765a6ff8720c136a9f93ed542**

Documento generado en 14/06/2023 04:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **PAULA ANDREA BOTELLO GUERRA**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad REGISTRADURIA NACIONLA DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio (14) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**  
Radicación: **2023-00187**  
Accionante: **PAULA ANDREA BOTELLO GUERRA**  
Accionado: **REGISTRADURIA NACIONLA DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **PAULA ANDREA BOTELLO GUERRA**, quien actúa en nombre propio, contra las entidades **REGISTRADURIA NACIONLA DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la contradicción y defensa, al buen nombre y dignidad humana.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al **REGISTRADURIA NACIONLA DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**CUARTO: HÁGASELE** saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**JLAC**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bea4d1ae534682af5a9a1e872c325c0d595be38bd318ef4a8c8ea8744b6a07f**

Documento generado en 14/06/2023 05:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical (Permiso Para despedir) No 2019 – 005 promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA SA. contra KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ, se debe fijar fecha nuevamente al haberse vinculado al proceso a ACEB nacional. Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 14 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, junio 14 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)  
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA SA.  
Demandado: KARENT PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ.  
Radicación: 2019 – 005

Revisada la agenda del despacho, se fija el día 27 de junio de 2023 a las 8:00 AM, como nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. FÍJESE** la hora de 8:00 AM del día 27 de junio de 2023, para continuar la audiencia de que trata el art. 114 del CPTSS.

El ingreso a la diligencia se hará mediante el presente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18457198>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2633a76f805c17ba985607023892d7e14567f7c0ab6c65c5be79d5158000243**

Documento generado en 14/06/2023 03:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 2023-00176**

**ACCIONANTE: EDDY LUCIA RUIZ BARRIOS**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS.**

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **EDDY LUCIA RUIZ BARRIOS**, contra el **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS y LA UNIVERSIDAD LIBRE - UNILIBRE**.

### **ANTECEDENTES**

Señala el accionante: *La Comisión Nacional del Servicio Civil lanzó Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Mediante Acuerdo número 2316 de 2022. Este proceso de selección buscaba proveer 13.729 vacantes en zona rural y 23.640 vacantes en zona no rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes. Que los funcionarios de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han proporcionado información engañosa de manera repetida, desinformando intencionalmente a los aspirantes a concursos sobre la opción de inscribirse con certificados de terminación de materias. Esta conducta va en contra de las disposiciones legales que exigen a los funcionarios brindar información precisa y clara a los ciudadanos. Además, constituye una clara violación del principio constitucional de eficacia en la función administrativa. Los hechos descritos demuestran una conducta ilegal y falta de probidad por parte de los funcionarios de la CNCS. Es necesario investigar y sancionar esta actuación irregular de acuerdo con las normas legales y los principios de probidad y transparencia que rigen la función pública en Colombia. En una de las llamadas registradas (Audio radicado 2023RS066358), se evidencia cómo un funcionario expresa explícitamente la posibilidad de actualizar la certificación de materias a través del Diploma de grado en la plataforma SIMO, durante la etapa de "cargue y actualización para la verificación de requisitos mínimos; Que Realizó la inscripción el jueves 26 de mayo 2022 en la hora 10:30:57 donde aportó el certificado de terminación de materias emitido por la Universidad del Atlántico. Que el 25 de septiembre de 2021 se realizó la aplicación de las pruebas escritas y he surtido todas las etapas del concurso según el cronograma establecido. Que el 03 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de las pruebas escritas como resultado un puntaje Prueba de aptitudes y competencias básicas, docentes de aula 70.00 y prueba psicotécnica 86.36 para un resultado total = 54.13 continua en concurso estado ADMITIDO, OPEC no. 185272, Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla\_ No Rural. Que desde 10 al 16 de marzo de 2023 se llevó a cabo la etapa CARGUE Y VALIDACION DE DOCUMENTOS, de acuerdo a la información suministrada por la funcionaria de la CNCS y el ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES; Que conforme a lo anterior, procedió a cargar los siguientes documentos; A) Certificado de terminación académica, B) Acta de Grado Licenciatura en Biología y Química C) Diploma de grado Profesional Licenciatura en Biología y Química; Que según los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos se argumentar que el documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo toda vez que la fecha del documento es posterior a la fecha de cierre de inscripción de la convocatoria; Que según el anexo del concurso se establece que "CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES La CNCS dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas con carácter*



*eliminatorio dentro del proceso de selección, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en SIMO. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados” situación que realicé en el mes de sábado 11 Marzo del 2023 al cargar mi diploma de grado o acta de grado de Licenciatura en Biología y Química actuando bajo el principio constitucional de la buena fe; Que SEGUN LA RESOLUCION 003842 18 MAR 2022 Y LA OPEC no. 185272 del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, no se especifica sobre los requisitos para la inscripción al concurso, solo hacen referencia de los requisitos al momento de posesionarse, los cuales cumplo cabalmente, ante este vacío en la normatividad que regula el concurso, se dé una aplicación favorable para su caso; Que el 18 de abril de 2023, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, comunicando la siguiente respuesta: ”Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”. En dicho comunicado se estableció de manera definitiva la exclusión y se dejó constancia de que no procede recurso alguno contra dicha decisión.*

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de la **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO** presuntamente vulnerados por el **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE - UNILIBRE.**

## **PRETENSIONES**

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene por su despacho a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS y LA UNIVERSIDAD LIBRE - UNILIBRE, que, en un término improrrogable su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, OPEC no. 185272, Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla\_ No Rural, del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, Domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla. Del mismo modo, Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS- y a la Universidad Libre de Colombia, en el término de cuarenta y ocho 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, fundamentos, argumentos y pretensiones en cada punto del escrito tutelar, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 1 de junio de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 1 de abril de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

Mediante comunicación allegada al correo electrónico de esta agencia judicial, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, rindió informe sobre los hechos relacionados en la presente acción constitucional, aduciendo que las actuaciones adelantadas por la CNCS se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los

derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que fue expedido el Acuerdo No. 2136 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO DE BARRANQUILLA – Proceso de Selección No. 2181 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Dicho acto administrativo, que, entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 318 del 12 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación: *“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados: A. ZONAS NO RURALES \*a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación. b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas. c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica. d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes. e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes. f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo. g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones. h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones. i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.”*

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes: **“1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO. 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección. 6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural. 7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias**

**vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional. 8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”**

Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Primaria, de la entidad territorial certificada en educación del Distrito de Barranquilla- No Rural, identificada con el código OPEC 185272, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante. Teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023. Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

Manifiesta que, la formación acreditada por la accionante, no satisface los requerimientos de educación del empleo al cual se inscribió. Ahora bien, respecto a los certificados de educación, el anexo de los Acuerdos de Convocatoria señala:

**“4.1.2.1. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.**

*Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)*”

Indica que como se puede observar, en el proceso de selección, no puede ser tenido en cuenta un documento que, aun siendo aportado en tiempo, no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones, acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio en comentario. Por lo anterior, no es posible acceder favorablemente a las peticiones del aspirante.

Del mismo modo, la UNIVERSIDAD LIBRE - UNILIBRE, rindió informe indicando: “(...) que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y debido proceso, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta su certificado de terminación de materias en el programa de Licenciatura en Biología y Química otorgado por la Universidad Del Atlántico. Así mismo alega que no se tuvo en cuenta los documentos aportados en el término establecido para el cargue y actualización de documentos, dentro de estos, según el escrito de tutela, aportó el título profesional de Licenciada en Biología y Química. Razones que dan lugar al no cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad. Por tal motivo, por

*encontrarse ajustada a derecho se reitera lo pertinente de la misma, igualmente, para conocimiento del despacho dicha respuesta reposa en los anexos de la presente contestación. Conforme lo expuesto, a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, la aspirante aportó una certificación de terminación de materias del programa de Licenciatura en Biología y Química expedida el 28 de julio de 2022 por la Universidad del Atlántico, la cual no puede ser tomada como válida en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Profesional Licenciado o como alternativa Profesional NO Licenciado, y el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria (...)*”.

Manifiesta, que si bien el mentado numeral señala el que se pueden adjuntar certificación de terminación y aprobación de materias o títulos académicos o actas de grado, condiciona el mismo a que se debe aportar “conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional”, en este orden, para el caso en concreto del empleo identificado con código OPEC 185272, al cual se inscribió la accionante, el empleo exige taxativamente el que se aporte el título profesional de licenciado o no licenciado conforme a las disciplinas académicas que contempla el requisito; en este orden; la Universidad Libre no discute el que efectivamente se pueda aportar en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos certificaciones de terminación de materias; sin embargo, la misma será validada solo para los empleos que expresamente lo soliciten; por lo que para el caso concreto del tutelante no es posible validar la certificación académica aportada, pues el evaluador no puede desconocer la exigencia específica que solicita el convocante. En este orden, como puede observarse la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso, cuando no se adjuntan los documentos idóneos para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en este caso, no se aporta un certificado que cumpla con los requerimientos de la OPEC 185272, pues como se ha señalado en repetidas ocasiones debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su anexo, así como lo señalado en las Guías de Orientación que establece que en esta verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 003842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFR), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC, normas que son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito y que sirven para acreditar lo solicitado por la entidad que requiere la vacante y por el empleo al cual se encuentra inscrito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Remata diciendo que revisada nuevamente la documentación aportada, se evidencia que, con el fin de acreditar el requisito de Educación Formal, la aspirante adjuntó Título de Licenciada en Biología y Química otorgado el 16 de diciembre de 2022. Sin embargo, este no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la fecha de expedición es posterior al 24 de junio de 2022, último día de cierre de la etapa de inscripciones, momento hasta el cual podían resultar válidos los correspondientes documentos de acreditación de los Requisitos Mínimos. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo, igualad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y debido proceso incoados por la accionante.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

*Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*

*Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*

*Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*

*Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

### DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO**, asegurando que han sido vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE - UNILIBRE**, toda vez que la accionante no fue admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, OPEC no. 185272, Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla\_ No Rural, del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, Domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla.

Asegura que la Comisión Nacional del Servicio Civil lanzó Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Mediante Acuerdo número 2316 de 2022. Este proceso de selección buscaba proveer 13.729 vacantes en zona rural y 23.640 vacantes en zona no rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes.

Que Realizó la inscripción el jueves 26 de mayo 2022 en la hora 10:30:57 donde aportó el certificado de terminación de materias emitido por la Universidad del Atlántico.

Que el 25 de septiembre de 2021 se realizó la aplicación de las pruebas escritas y he surtido todas las etapas del concurso según el cronograma establecido.

Que el 03 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de las pruebas escritas como resultado un puntaje Prueba de aptitudes y competencias básicas, docentes de aula 70.00 y prueba psicotécnica 86.36 para un resultado total = 54.13 continua en concurso estado ADMITIDO, OPEC no. 185272, Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla\_ No Rural. Que desde 10 al 16 de marzo de 2023 se llevó a cabo la etapa CARGUE Y VALIDACION DE DOCUMENTOS, de acuerdo a la información suministrada por la funcionaria de la CNSC y el ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

Que, conforme a lo anterior, procedió a cargar los siguientes documentos; A) Certificado de terminación académica, B) Acta de Grado Licenciatura en Biología y Química C) Diploma de grado Profesional Licenciatura en Biología y Química. Manifiesta que según los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos se argumentar que el documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo toda vez que la fecha del documento es posterior a la fecha de cierre de inscripción de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, aduce que según el anexo del concurso se establece que “*CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES*” la CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas con carácter eliminatorio dentro del proceso de selección, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en SIMO. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre

correcta y actualizada para participar en el proceso de selección. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados” situación que realicé en el mes de Sábado 11 Marzo del 2023 al cargar mi diploma de grado o acta de grado de Licenciatura en Biología y Química actuando bajo el principio constitucional de la buena fe.

Finaliza manifestando que según LA RESOLUCION 003842 18 MAR 2022 Y LA OPEC no. 185272 del proceso de selección 2150 A 2237 DE 2021, no se especifica sobre los requisitos para la inscripción al concurso, solo hacen referencia de los requisitos al momento de posesionarse, los cuales cumplo cabalmente, ante este vacío en la normatividad que regula el concurso, se dé una aplicación favorable para mi caso.

Que el 18 de abril de 2023, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, comunicando la siguiente respuesta: “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”. En dicho comunicado se estableció de manera definitiva la exclusión y se dejó constancia de que no procede recurso alguno contra dicha decisión.

Ahora bien, en el caso sub examine, de la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, lleva a concluir que la parte accionante, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, por la no admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, según ella, por no tenerle en cuenta el certificado de culminación de notas, como requisito mínimo dentro del mencionado proceso.

Sobre el particular la sentencia T-081 de 2022, dice textualmente, que;

*“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales,*

*atendiendo a las condiciones particulares del caso.”*

En el mismo cuerpo jurisprudencial, la corte Expresa;

*“Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite.”*

Con fundamento en lo anterior, se encuentra demostrado en el trámite tutelar que la accionante presentó las reclamaciones pertinentes en contra del acto administrativo que la apartaba del concurso de méritos por el no cumplimiento de los requisitos mínimos de educación para avanzar a la siguiente etapa.

De ese modo, haciendo un estudio del material probatorio allegado al plenario no se advierte un perjuicio irremediable que pueda sufrir la accionante, lo cual atenta con la subsidiariedad de la acción constitucional como requisito mínimo, toda vez que, al momento de inscribirse a concursos de méritos, se aceptan las reglas de los mismos, los cuales están regidos y reglamentados específicamente por los acuerdos de convocatoria. Por lo que es menester aducir que, en el *sublite*, la accionante cuenta con otros medios que resultan eficaces para la controversia de actos administrativos particulares, como lo es un proceso de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Corolario de lo anterior, no se considera configurado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, el cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por **EDDY LUCIA RUIZ BARRIOS**, en contra del **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE - UNILIBRE**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250d3f89d0f0be4e7fd9f392c3a609f97d061c132d1b49fa951d9d24cd7045**

Documento generado en 14/06/2023 05:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**